

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 17 de abril de 1991.
Materia: Civil.
Recurrentes: Arelis de los Santos Araujo y compartes.
Abogada: Licda. Mirian Pineda de Leger.
Recurrido: Joselyn Jiménez Gutiérrez.
Abogado: Dr. Francisco J. Díaz Peralta.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Arelis de los Santos Araujo, Willian Alberto de los Santos Araujo, Iris Antonia de los Santos Araujo, José Rafael de los Santos Araujo, Narciso Antonio de los Santos Contreras y José Antonio de los Santos Silvestre, dominicanos, mayores de edad, portadores los tres primeros, de las cédulas de identidad núms. 47237, 40930, 53901, series 2da., 12 y 1ra., con domicilio y residencia en la calle Duarte, casa núm. 25, de la ciudad de San Cristóbal y los demás en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 1991, suscrito por la Licda. Mirian Pineda de Leger, abogada de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 1991, suscrito por el Dr. Francisco J. Díaz Peralta, abogado de la recurrida, Joselyn Jiménez Gutiérrez (en su calidad de madre y tutora legal de la menor Jenys de los Santos Jiménez);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre de 1995, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en partición de bienes relictos incoada por los señores Arelis de los Santos Araujo y compartes, contra la señora Joselyn Jiménez Gutiérrez en su calidad de madre y tutora legal de la menor Yenny de los Santos Jiménez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 31 de enero del año 1990, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Joselyn Jiménez Gutiérrez, madre y tutora legal de la menor Yenny de los Santos Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia, ni haberse hecho representar en la misma por abogado no obstante haber sido emplazada legalmente; **Segundo:** Acoge en todas sus partes, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda y acoge las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante a través de su abogado constituido Lic. Mirian Pineda de Legar, en consecuencia: a) Se ordena la partición de bienes relictos por el finado José Antonio de los Santos, que dejó como bienes muebles (un carro marca Volkswagen, año 1975, vehículo privado, color azul, chasis Bs. 546-959, registro número 209227, matrícula núm. A-109278, placa P159-317; 1 estéreo compactado, plato, bocina usada; 1 televisor a color, marca G. E., modelo YM815; y como inmueble una casa construida de blocks y cemento, techada de cemento, piso de mosaicos, dos (2) aposentos, sala, comedor, cocina, sanitario, galería, marquesina, la cual cuenta con un segundo nivel a la altura de dintel, la cual se encuentra construida dentro del solar núm. 4, manzana ZV, el cual tiene una extensión superficial de 176 mts², dentro de la Parcela núm. 58-ref-c, del Distrito Catastral núm. 4, de la provincia de San Cristóbal; b) Se autodesigna al Juez Presidente de esta Cámara, Juez Comisario, para la vigilancia de las operaciones de partición, liquidación del referido bien inmueble relicto del finado José Antonio de los Santos; c) Se designa al Dr. Manuel Puello Ruiz, notario público de los del número del municipio de San Cristóbal, para que previo juramento por ante el Juez Comisario designado a tal efecto, se proceda ante él las operaciones de partición, liquidación del bien inmueble relicto del de cujus; d) Se designa al señor Sergio Antonio Domínguez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 27715, serie 2da., con domicilio y residencia en la calle Florencio Araujo, núm. 37, de esta ciudad de San Cristóbal, para la evaluación de dichos inmuebles objeto de la presente partición; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Félix Emilio Durán,

alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Dpto. Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Se ordena que las costas de este procedimiento se pongan a cargo de la masa a partir, con distracción a favor de la Lic. Mirian Pineda de Legar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte intimada Arelis de los Santos Araujo y compartes en cuanto a la excepción de nulidad del acto de apelación de que se trata; **Segundo:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el acto de apelación No. 44-90 contra al sentencia civil núm. 055, dictada por al Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en el expediente; **Tercero:** Ordena la comunicación de documentos solicitado por al parte intimante y fija un plazo de 15 días a partir de la fecha de la presente sentencia, para la realización de dicha medida; **Cuarto:** Fija el conocimiento del fondo para el día veinticuatro (24) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno, a las diez horas de la mañana; **Quinto:** Reserva las costas” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen el siguiente medio: **Único Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y violación de dicho texto legal;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que al rechazar la Corte a-qua sus conclusiones en su sentencia núm. 11 de fecha 17 de abril de 1991, hoy recurrida y declarar regular y válido el acto de apelación, argumentando en sus motivos que la parte intimada, hoy recurrente en casación tenía que probar los agravios causados por la notificación del recurso de apelación, según el Art. 37 de la Ley 834 de 1978, ha incurrido en una mala interpretación del Art. 456 del Código de procedimiento Civil, ya que la inobservancia de las formalidades de éste artículo hace inadmisibile el recurso de apelación aunque dicha omisión cause o no agravio;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que: a) contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 1990, a diligencia de la hoy recurrida, fue interpuesto un recurso de apelación mediante el acto núm. 44/90 del 27 de abril de 1990; b) en la audiencia celebrada el 5 de abril de 1991, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para el conocimiento de dicho recurso, la intimante solicitó un plazo de diez días para depósito de documentos y los intimados la nulidad del acto de apelación citado, así como también la inadmisibilidad del mismo, ambos pedimentos sustentados en el hecho de que dicho recurso fue notificado en la oficina de la Licda. Mirian Pineda de Leger, cuando debe hacerse a persona o a domicilio a pena de nulidad; c) el acto contentivo del recurso de apelación fue notificado en el domicilio de la abogada apoderada por los intimados en la jurisdicción de primer grado; d) los intimados, actuales recurrentes constituyeron la misma abogada para postular por ellos en el tribunal de alzada;

Considerando, que el fallo atacado expone en su motivación lo siguiente: a) “la parte intimada no probó ningún agravio que le haya producido esa notificación de referencia y en efecto no fue lesionado su derecho de defensa porque constituyó abogado y notificó un avenir a su contra parte”; y b) que “a pesar de que la apelación es una nueva instancia y de que se trata de una formalidad sustancial, no se ha lesionado el derecho de defensa y el art. 37 de la Ley 834 establece que no se podrá pronunciar ninguna nulidad si el que la invoca no prueba el agravio que le haya ocasionado la irregularidad”;

Considerando, que si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil son sancionados con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado;

Considerando, que, en efecto, el estudio de la sentencia atacada y los documentos que le acompañan evidencia que, en el presente asunto, no se produjo la prueba de la existencia de agravio alguno provocado por dicha irregularidad de forma, como dispone la parte final del artículo 37 de la Ley núm. 834 del año 1978; que, en consecuencia, al haber la Corte a-qua rechazado la nulidad del acto de apelación, hizo una correcta aplicación de la ley, pues, como se desprende del contexto general del fallo impugnado, los intimados en esa instancia, hoy recurrentes en casación, comparecieron oportunamente ante dicha jurisdicción y expusieron regularmente sus medios de defensa, lo que demuestra sin duda que su derecho de defensa no fue objeto de violación alguna; que, en consecuencia, los argumentos que sustentan el medio examinado son improcedentes e infundados y deben ser desestimados, y con éste el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arelis, Willian Alberto, Iris Antonia y José Rafael de los Santos Araujo, Narciso Antonio de los Santos Contreras y José Antonio de los Santos Silvestre, contra la sentencia de fecha 17 de abril de 1991, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Doctor Francisco J. Díaz Peralta, abogado de la recurrida, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1º de julio de 2009, años 166º de la Independencia y 146º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do